

EXPEDIENTE: PAOT-2017-1844-SOT-768

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **12 SEP 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1844-SOT-768 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (olores) en el inmueble ubicado en Calle Lago Canaguin número 131, Colonia Antigua Argentina, Delegación Miguel Hidalgo; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de junio de 2017.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (olores) y de desarrollo urbano (uso de suelo), como son Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Desarrollo Urbano, ambas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-1844-SOT-768

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (olores)

Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un establecimiento mercantil sin razón social en el cual se realizaban actividades de compra y acopio de materiales para reciclar, observando que al interior existían costales con PET, así como periódicos, cartón, revistas y papel apilados; sin que al momento de la diligencia se percibieran olores. -----

Al respecto, de la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, se desprende que al inmueble investigado le aplica la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para confinamiento, tratamiento y reciclaje de materiales no aparece como permitido. -----

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado se tiene que la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecutó visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y uso del suelo con número INVEADF/OV/DUYUS/2165/2017, misma que se encuentra en sustanciación; por lo tanto corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de dicho Instituto sustanciar el procedimiento en mención e imponer las medidas y sanciones procedentes. -----

En conclusión, las actividades constatadas en el inmueble objeto de denuncia no se encuentran permitidas de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo; no obstante que no se constataron olores, no se descarta su ocurrencia, por lo que una vez que se respete el uso de suelo dicho aspecto desaparecerá. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. En el inmueble ubicado en Calle Lago Canaguin número 131, Colonia Antigua Argentina, Delegación Miguel Hidalgo existe un establecimiento mercantil sin razón social en el cual se constataron actividades de compra y acopio de materiales para reciclar, observando que al interior existían costales con PET, así como periódicos, cartón, revistas y papel apilados; sin que al momento de la diligencia se percibieran olores. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-1844-SOT-768

2. El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo, asigna al inmueble investigado la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para confinamiento, tratamiento y reciclaje de materiales no aparece como permitido. -----
3. La Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México ejecutó visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano y uso del suelo con número INVEADF/OV/DUYUS/2165/2017; por lo tanto corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de dicho Instituto sustanciar el procedimiento en mención. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/RMGG

